



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 051-2025-GORE-ICA-GGR

Ica, 12 JUN 2025

VISTO:

Visto, el Oficio N° 01100-2025-GORE-ICA/GGR/PRETT de fecha 10 de abril del 2025, que contiene la elevación en grado con fines de resolver el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 00020-2025-GORE-ICA-PRET de fecha 14 de enero de 2025, expedida por el Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, concerniente al proceso de reversión de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura seguido en el Expediente N° 006-2012-026, al amparo del D.S. N° 026-2003-AG, por los administrados **Norma Daysi Peralta Morriberon de Dextre y Jose Carlos Dextre Chacón**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcela de Pequeña Agricultura N° 029-2013-GORE-ICA-DRSP**, de fecha 16 de agosto del 2013, la entonces Dirección Regional de Saneamiento de Propiedad del Gobierno Regional de Ica, mediante el cual, se le transfiere el dominio del predio denominado "Doña Norma" de una superficie de 7.5426 Has., ubicado en el sector de Santa Cruz, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, el mismo que indica en su artículo, inciso a) y a la carga inscrita en la Partida Registral N° 11028269 se inscribe el derecho de los solicitantes administrados, Norma Daysi Peralta Morriberon de Dextre y Jose Carlos Dextre Chacón. Asimismo, en el rubro de gravámenes y cargas, asiento D 00002, textualmente indica:

001-RESTRICCION CONTRACTUAL-Y CLAUSULA RESOLUTORIA.- Consta en el presente asiento la restricción contractual a la que se encuentra sujeta la compra venta inscrita en el Asiento C0001 que antecede, en virtud de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución Directoral Regional N° 00037-2013-GORE-ICA-DRSP, así como en el artículo segundo y tercero del Contrato de Compra Venta N° 0029-2013-GORE-ICA-DRSP; en los términos siguientes: El Adquiriente deberá ejecutar las obras de habilitación y/o incorporación a la actividad pecuaria consideradas en el estudio de factibilidad proyecto productivo aprobado en el artículo tercero de la referida Resolución, dentro del plazo de tres (3) años, cuyo incumplimiento de plazo originará de pleno derecho la caducidad del derecho de propiedad y consiguiente reversión al dominio del Estado, representado por el Gobierno Regional de Ica;

Que, con **Resolución Jefatural N° 00020-2025-GORE-ICA-PRETT** de fecha 14 de enero del 2025, se resolvió: **Artículo Primero.-** Declarar la caducidad total del derecho de propiedad y disponer la reversión del dominio a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Ica, del predio denominado "Doña Norma" de una superficie de 7.5426 has., ubicado en el sector de Santa Cruz, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, adjudicado a Norma Daysi Peralta Morriberon de Dextre y Jose Carlos Dextre Chacón. **Artículo Segundo.-** Oficiarse a los Registros Públicos de Ica a fin de que se inscriba el presente acto en la partida N° 11028269;

Que, de la revisión del expediente se tiene la solicitud de nulidad de fecha 05 de marzo del 2025, interpuesto por el administrado Luis Alberto Castillo Samanamud y su cónyuge, bajo los siguientes argumentos: **a)** El suscrito es el titular registral del predio "Doña Norma" el cual adquirí mediante contrato de compraventa N° 029-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 16 de agosto del 2013, por lo cual, se le otorga el derecho de propiedad del predio de 7.5426 has., ubicado en el sector Santa Cruz, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, por el precio de S/. 12, 721.05 nuevos soles pagados; **b)** Sin embargo, esta resolución deviene en nula por cuanto el PRETT no es órgano competente para emitir una resolución de reversión, no se ha respetado el





Gobierno Regional de Ica



debido procedimiento al no habersé notificado al suscrito en el domicilio informado ni el de la RENIEC, no se ha solicitado los descargos pertinentes en el plazo de 15 días como corresponde según la ley, ausencia de una debida motivación por cuanto el PRETT tiene conocimiento de las invasiones sufridas en el predio del suscrito y aun así esta ordenando ilegalmente la reversión, vulnerando su derecho a la defensa; c) Que, el predio materia de contrato, desde las adjudicaciones realizadas junto con los predios colindantes, están constantemente amenazados por invasores, resultando ya tres predios vecinos con predios vecinos con poseedores precarios y que se encuentran años con denuncias y procesos judiciales de desalojo, situación que vulneró la seguridad jurídica para ejecutar en su totalidad el proyecto productivo estipulado en el contrato de transferencia, debido al riesgo alto de perder una inversión económica de alto nivel; d) Que, el suscrito en calidad de titular del derecho de propiedad, no ha podido contar con las garantías del caso para culminar con las obras y mi inversión en el predio ha sido elevado desde su adjudicación, la zona ha sido materia de invasión tras invasión y de amenazas a los guardianes y trabajadores, consideramos pertinentes que se amplie el plazo otorgado para ejecutar el 100% de las obras del proyecto avícola en la totalidad del predio. Por esta razón, solicité que el plazo contractualmente señalado sea modificado; e) Que, contrataron a AVÍCOLA PARACAS SAC como empresa administradora del proyecto, la cual ha sido la que a lo largo de los años ha estado formulando las denuncias policiales y judiciales;

Que, mediante escrito de fecha 26 de marzo del 2025, el administrado Jose Carlos Dextre Chacon, pone en conocimiento de manera adicional la siguiente información: a) que existe un proceso judicial seguido en el expediente N° 00111-2022-0-1411-JR-CI-01, razón por la cual debo señalar que el PRETT – ICA, deberá estar a lo resuelto en dicho proceso judicial y no haber iniciado un proceso administrativo de reversión posterior al suscrito; b) ha estado en posesión desde antes del año 2006 y a la fecha cuenta con más de 18 años en posesión del predio, ya se ha cumplido en exceso el plazo de la prescripción corta que contempla el Código Civil peruano.

Que, con **Oficio N° 1100-2025-GORE-ICA/GGR/PRETT**, de fecha 08 de abril del 2025, (con fecha de recepción de trámite documentario 10 de abril del 2025) emitido por el Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, a través del cual eleva el expediente administrativo N° 06-2012-026 para su conocimiento y atención correspondiente.

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el presente acto resolutivo debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de grado); De ello se colige la competencia de este despacho;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos conforme a los principios señalados en el **artículo IV del Título Preliminar del TUO** de la Ley N° 27444, que establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación





Gobierno Regional de Ica



propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, así el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 señala: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...);

Que, el artículo 10° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)/. Asimismo, el artículo 213° de la misma Ley señala: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...);

Respecto al hecho materia de controversia

Que la cuestión para resolverse en el presente caso es determinar si la Resolución Jefatural N° 00020-2025-GORE-ICA-PRETT, que declara la caducidad total del derecho de propiedad y dispone la reversión del dominio a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Ica, concurre en alguna de las causales de nulidad del acto administrativo prevista en el Art. 10° de la Ley N° 27444;

Análisis del Caso en Concreto

Que, los actos administrativos se presumen válidos y conformes al ordenamiento jurídico; hasta que se demuestre que son contrarios a la legalidad; en ese extremo el Art. 10° del TUO de la Ley N.° 27444, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho, Asimismo, para que, un Acto Administrativo devenga en nulo, este debe ser declarado como tal por la instancia competente;

Que, del análisis del pedido de nulidad, es pertinente avocarse al mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, concordante con la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que aprobó los lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas regulado en el Decreto Supremo, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, respecto al argumento del administrado sobre no haber sido notificado en el domicilio informado ni en el registrado en RENIEC, debe señalarse lo siguiente:

- Mediante Notificación N° 0056-2024-GORE-ICA-PRETT, de fecha 23 de septiembre de 2024, que obra a fojas 474 del expediente, y cuya recepción se efectuó el 02 de octubre de 2024, se comunicó al administrado sobre la realización de una inspección ocular de campo, con la finalidad de verificar la ejecución del proyecto productivo.
- Asimismo, mediante Carta N° 00022-2025-GORE-PRETT-ICA, de fecha 14 de enero de 2025, que corre a fojas 538, con fecha de recepción el 04 de marzo de 2025, se remitió al administrado la cuestionada Resolución Jefatural N° 00020-2025-GORE-ICA-PRETT.
- Cabe señalar que ambas notificaciones fueron realizadas en el domicilio que se consigna en el Contrato inicialmente consignado por el administrado en el





Gobierno Regional de Ica



expediente administrativo. Es recién en una etapa posterior del procedimiento que el administrado indica haber efectuado un cambio de representante legal.

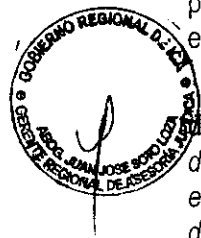
Que, es preciso señalar lo que taxativamente dice la norma legal a la que se contrae el presente procedimiento, si tenemos que el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, dice: Procedimiento de verificación de ejecución de obras Para los fines del artículo anterior, vencido el plazo de ejecución previsto en el contrato, la Oficina PETT de Ejecución Regional llevará a cabo una diligencia de inspección ocular en el predio, **citando al adjudicatario en el domicilio señalado en el contrato o, en defecto de éste, en el expediente que le dio origen, citándose además mediante carteles en la sede de la Dirección Regional y de la Municipalidad Distrital que corresponda.** De la verificación de campo se levantará acta, en el que se dará cuenta de la situación en que se encuentra el predio, en mérito a lo cual se emitirá los informes técnico y legal correspondientes. De existir solo habilitación parcial, el informe técnico establecerá el área no habilitada para su independización. Subrayado y negrita nuestra;

Que, con relación a la notificación personal al administrado, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, esta se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Que, es así como, conforme se ha descrito, se ha realizado las diligencias exigidas por la norma pertinente, con lo cual, se ha cumplido con el requisito de la notificación válida, por ende, es un acto eficaz;

Que, en cuanto al tema de revisión y análisis, se debe tener presente el **artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece:** "75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersoné al proceso"; desglosando la normativa antes mencionada, para que proceda la inhibición, deben concurrir los presupuestos siguientes: **a)** una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo; **b)** Que la cuestión contenciosa verse sobre las relaciones de derecho privado; **c)** Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración; **d)** Identidad de sujetos, hechos y fundamentos;

Que, en atención al pedido de nulidad formulado por el administrado, en el cual señala la existencia de procesos judiciales, corresponde precisar lo siguiente: El Programa Especial de Titulación de Tierras – PRETT ICA deberá, efectivamente, estar a lo que se resuelva en dichos procesos judiciales. Sin embargo, ello no impide que se haya iniciado un procedimiento administrativo de reversión, siempre que este se sustente en hechos anteriores a dichos procesos. En ese sentido, se advierte que **el administrado no ha cumplido con acreditar los presupuestos legales necesarios para declarar la inhibición de la entidad, conforme a lo indicado en el numeral anterior.** Por el contrario, se verifica que los trámites judiciales a los cuales hace mención han sido iniciados con posterioridad a la conclusión del procedimiento administrativo de adjudicación;





Gobierno Regional de Ica



Que, es importante señalar que, en los procesos judiciales y el proceso de reversión en la vía administrativa, persigue la devolución del bien a favor del Estado, en calidad de titular originario de la propiedad, por lo que no existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos, como lo requiere el artículo 75.1 de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se debe tener en cuenta lo que contempla el **Artículo 74° del TUO de la Ley N° 27444**, sobre el Carácter inalienable de la competencia administrativa que en su numeral 74.2. del art. 74° establece: "Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia" y el numeral 74.4 establece: "Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho";

Que, en tal sentido la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra de esta, a no ser que la autoridad judicial dicte un mandato en sentido contrario al acto, es decir que exista mandato jurisdiccional expreso de suspender dicho procedimiento administrativo, lo que no ocurre en el expediente administrativo del presente análisis;

Que así también se precisa, que la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo, aun cuando se debata en el ámbito judicial, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa. El inicio de un proceso judicial no supone la conclusión de la potestad de auto tutela de que esta investida la administración. En ese sentido podemos apreciar inequívocamente que el sentido de la legislación no es cercenar competencias y potestades administrativas de auto tutela solo por el inicio o tramitación de procesos judiciales, sino más bien conservarlas y garantizar su ejercicio;

Que, cabe precisar que, por parte del PRETT-ICA, se planteó la resolución del contrato por incumplimiento, al haber vencido el plazo estipulado en dicho contrato para el cumplimiento de las cargas impuestas, específicamente, la ejecución de las obras de habilitación del proyecto productivo. Si bien a la fecha existe una demanda contencioso-administrativa solicitando la declaración de caducidad del derecho de propiedad y un proceso de desalojo, no tienen relación jurídica con el presente proceso de reversión;

Que, debe tenerse presente que **Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcela de Pequeña Agricultura N° 029-2013-GORE-ICA-DRSP**, de fecha 16 de agosto del 2013, la entonces Dirección Regional de Saneamiento de Propiedad del Gobierno Regional de Ica en calidad de vendedor, y los señores Norma Daysi Peralta Morriberon de Dextre y Jose Carlos Dextre Chacón en calidad de comprador, en virtud de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución Directoral Regional N° 00037-2013-GORE-ICA-DRSP, así como en el artículo segundo y tercero del Contrato de Compra Venta; en los términos siguientes: *"El Adquiriente deberá ejecutar las obras de habilitación y/o incorporación a la actividad pecuaria consideradas en el estudio de factibilidad proyecto productivo aprobado en el artículo tercero de la referida Resolución, dentro del plazo de tres (3) años, cuyo incumplimiento de plazo originará de pleno derecho la caducidad del derecho de propiedad y consiguiente reversión al dominio del Estado, representado por el Gobierno Regional de Ica."* En concordancia a lo precisado complementariamente el numeral 6.11 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, refiere que: *"El contrato de compraventa a favor del solicitante se extenderá según formato del anexo N° 04 de la presente resolución, procediendo acto seguido la entidad a gestionar su inscripción registral ante el Registro de predios del lugar del predio"*, es así





Gobierno Regional de Ica



que remitiéndose a la cláusula cuarta del anexo 04 del formato de Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas, el cómputo de plazo para la ejecución del proyecto productivo rige a partir del día hábil siguiente de expedido el contrato;

Que, de forma supletoria se debe tener presente el **artículo 1352° del Código Civil**, que refiere que: *"Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad"*, aunado a ello, la Casación N° 2717-2011, Moquegua, El Peruano, 02-01-2014, C. 12va, indica lo siguiente: *"Que, en el Derecho Peruano la compra venta es un contrato consensual, que se forma por el solo consentimiento de las partes, esto es, cuando se produce acuerdo en la cosa materia de la transferencia y el precio, como establecen los artículos 1352 y 1529 del Código Civil, lo que no se debe confundir con el documento que sirve para probar tal contrato de compra venta, como lo estipulan los artículos 225 y 237 del Código Procesal Civil"*;

Que, de ello se colige que el administrado, debió ejecutar el Proyecto Productivo de Granja de Pollos en el lapso de un (03) años que se computa al día hábil siguiente de la suscripción del contrato, es decir a partir del 19 de agosto del 2013 al 19 de agosto del 2016; sin embargo el administrado no ha cumplido con ejecutar lo pactado en dicha fecha conforme declara el mismo en sus argumentos (...) desde las adjudicaciones realizadas junto con los predios colindantes, están constantemente amenazados por invasores, resultando ya tres predios vecinos con predios vecinos con poseedores precarios y que se encuentran años con denuncias y procesos judiciales de desalojo, situación que vulneró la seguridad jurídica para ejecutar en su totalidad el proyecto productivo estipulado en el contrato de transferencia, debido al riesgo alto de perder una inversión económica de alto nivel;

Que, respecto de las denuncias formuladas corresponde a la instancia competente (Ministerio Público), determinar la existencia de la comisión del delito denunciado, ya que la competencia de esta instancia solo alcanza a los actos administrativos;

Que, no obstante, del expediente se advierte que el administrado no ha tenido el animus de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato. En suma, los procesos judiciales a los que hace referencia han sido planteados después de haberse adjudicado el bien inmueble objeto del contrato;

Que, respecto a la competencia para declarar la caducidad del derecho de propiedad derivado de los contratos de otorgamiento de tierras eriazas, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 26505, corresponde al Ministerio de Agricultura y Riego, en tanto que el procedimiento previo de verificación corresponde a los respectivos Gobiernos Regionales, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 0304-2010-AG, que declara concluido el proceso de transferencia de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, a los Gobiernos Regionales de Ayacucho, Huancavelica, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Pasco, Puno, San Martín, Tumbes y Ucayali; verificación que en el presente caso corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima, por cuanto el Capítulo I del Título V de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regional, le reconoce un régimen jurídico especiales;

Que, respecto al argumento del administrado, por el cual señala que, ha estado en posesión desde antes del año 2006 y a la fecha cuenta con más de 18 años en posesión del predio, ya se ha cumplido en exceso el plazo de la prescripción corta que contempla el Código Civil peruano;

Que, se tiene a la vista que el administrado Jose Carlos Dextre Chacón, se acoge a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG y Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI, que regula el procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura;





Gobierno Regional de Ica



Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley 29618 establece que *"Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ocupando inmuebles de propiedad estatal, con excepción de bienes municipales, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su reglamento pueden acogerse a los mecanismos de compraventa a valor comercial establecidos en dichas normas"*;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2010 entro en vigor la Ley N.º 29618 que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, aunado a esto el Artículo 73 de la Constitución Política del Perú establece que *"Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico"*. Es así como por mandato legal de la carta magna y de la referida ley se tiene que a la fecha tanto los bienes de dominio público como privado del Estado son imprescriptibles, no procediendo en la actualidad ningún trámite de prescripción adquisitiva de dominio, para adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo;

Que, de la revisión de "la Resolución", se tiene que la mismo cumple con lo establecido en el inciso 6.1 artículo 6 del "TUO de la LPAG" que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

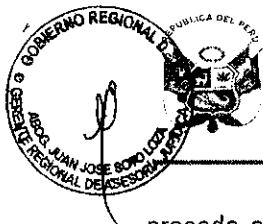
Que, en esa línea, por el requisito de motivación se exige la exteriorización de las razones que sirven de sustento al acto administrativo, constituyendo el mecanismo que permite controlar su legitimidad y la ausencia de arbitrariedad. La exigencia de motivación constituye una condición para la vigencia efectiva del principio de legalidad, por lo cual, se advierte que "la Resolución" contiene motivación expresa al haber expuesto las razones jurídicas y normativas que motivaron su expedición;

Que, por consiguiente se ha realizado la evaluación del procedimiento de reversión, conforme al marco legal que regula el procedimiento de adjudicación de terrenos eriazos, la normatividad vigente y el cumplimiento al debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", por lo que no se evidencia causal de nulidad en el contenido de "la Resolución" y por ello corresponde declarar infundado el pedido de nulidad presentado por el administrado;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica mediante Informe Legal N.º 218-2025-GORE-ICA-GRAJ, y lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 26505 modificada por la Ley N.º 27887 y las atribuciones conferidas en la Ley N.º 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N.º 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N.º 27902 y la Ordenanza Regional N.º 013-2019-GORE-ICA; y el Artículo 75 del TUO de la Ley 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNFADO la solicitud de nulidad de oficio interpuesto por **NORMA DAYSÍ PERALTA MORRIBERON DE DEXTRE y JOSE CARLOS DEXTRE CHACON**, contra la **RESOLUCION N.º 00020-2025-GORE-ICA-PRETT**, de fecha 14 de enero de 2025, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.



Gobierno Regional de Ica



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Subgerencia de Gestión Documentaria, proceda a **NOTIFICAR** la presente Resolución de acuerdo con Ley, teniendo en consideración el régimen de notificación personal regulado en el artículo 21º del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- DERIVASE el expediente administrativo N.º 006-2012-026, al Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, a efecto de que proceda a su archivamiento.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la información proceda con la **PUBLICACIÓN** de la presente Resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

ARTICULO QUINTO. - Disponer el conocimiento de la presente con arreglo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. ABEL JUAN OSORIO ARGOMEDO
GERENTE GENERAL REGIONAL